

Ciudad de México, a 26 de mayo del 2022

Expediente: CNHJ-CM-075/2022

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo y otros
Presentes**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12 inciso a) del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 26 de mayo del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 26 de mayo del 2022.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-075/2022

**ACTORES: JAIME EDUARDO ROJO CEDILLO
Y OTROS**

**DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER
CABIEDES URANGA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Resolución definitiva

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-075/2022** motivo del recurso queja presentado por los **CC. JAIME EDUARDO ROJO CEDILLO, JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ, MANUEL GONZÁLEZ VILLALOBOS, IRAZÚ DÍAZ DE LA CRUZ Y CARLOS CÉSAR CÁRDENAS MÁRQUEZ**, en su calidad de secretarías y secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, en contra del **C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA**, en su calidad de Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por supuestas omisiones en el ejercicio de su cargo

R E S U L T A N D O

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que el día **18 de febrero de 2022¹** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos **JAIME EDUARDO ROJO CEDILLO, JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ, MANUEL GONZÁLEZ VILLALOBOS, IRAZÚ DÍAZ DE LA CRUZ Y CARLOS CÉSAR CÁRDENAS MÁRQUEZ,** presentan queja en contra del **C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA** por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA, siendo asignada a la Ponencia 3 y quedando radicada con el número de expediente **CNHJ-CM-075/2022.**
- II. **DE LA ADMISIÓN.** Que el día **26 de abril** se dictó y notificó Acuerdo de admisión, corriéndosele traslado al denunciado de la queja y anexos, a fin de respondiera lo que a su derecho convenga.
- III. **DE LA CONTESTACIÓN.** Que el día **03 de mayo** el denunciado a través del **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA presentó contestación a la queja interpuesta por los actores en tiempo y forma mediante escrito recibido vía correo electrónico.
- IV. **DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Que el día **18 de mayo** el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente **TECDMX-JLDC-039/2022** por medio del cual ordenó a esta Comisión Nacional resolver el presente procedimiento en un plazo no mayor a 5 días.
- V. **DE LA VISTA.** Que el día **24 de mayo** se dictó y notificó Acuerdo de vista, dándose vista a los actores de la contestación del denunciado para que en un plazo de 24 horas para su conocimiento.
- VI. **DEL DESAHOGO DE LA VISTA.** Que el día **25 de mayo** los actores desahogaron la vista respecto de la contestación del denunciado.
- VII. **DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** Que tomando en consideración que el plazo establecido por el Tribunal Local para resolver la presente controversia fue de cinco días, se estima que no fue materialmente posible llevar a cabo la etapa de audiencias establecidas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, no obstante, la garantía de audiencia de las partes queda salvaguardada con las vistas de las actuaciones dadas durante la tramitación de este procedimiento, tal como se ha sostenido en diversos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- VIII. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Que en fecha **25 de mayo** se dictó y notificó Acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, que las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.
- IX. DE LA RETURNO DEL EXPEDIENTE.** Que en fecha **26 de mayo** se celebró la Décima Novena Sesión Ordinaria de Trabajo del Segundo Año de Actividades de esta Comisión Nacional, en la cual se puso a consideración la Resolución atinente, la cual fue rechazada por tres de los cinco comisionados, siendo reasignada a la Ponencia 1 para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54^o del Estatuto, 19^o del Reglamento de la CNHJ y 9^o de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente CNHJ-

² En adelante Reglamento.

CM-075/2022, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 26 de abril del 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna.

3.2. Forma. La queja fue recibida vía correo electrónico a las 22:50 horas del 18 de febrero del 2022.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la Parte actora como personas afiliadas a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja y de la sentencia dictada el 18 de mayo del 2022 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-039/2022, se desprende que el motivo de inconformidad que deberá ser tomando en cuenta para resolver el fondo del asunto es:

- ❖ La presunta omisión de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por medio de su representante, de dar respuesta a un escrito de solicitud de información de 27 de enero de 2022.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la pretensión de la parte actora consiste en que se les de contestación a la petición señalada en el párrafo anterior.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena dio cumplimiento a su obligación derivada del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados al dar respuesta a la petición presentada por la parte actora el 27 de enero de 2022.

6. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS. Del recurso de queja se desprenden los

siguientes hechos y agravios:

- Con fecha 27 de enero del 2022, la actora presentó ante la oficialía de partes de este partido político petición dirigida a Javier Cabiedes Uranga en los siguientes términos:

“Tenga a bien informarnos de los ingresos y egresos de la prerrogativa otorgada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en los diferentes rubros de gasto corriente y actividades específicas, así como del gasto etiquetado a mujeres, jóvenes y formación política, incluyendo el gasto de estudios especiales en la Ciudad de México, ejercida los años 2019 y 2020, esto por la necesidad de realizar proyectos de finanzas correspondientes al año 2022...”

- Que a la fecha de presentación del medio de impugnación no ha recibido respuesta a sus peticiones.

7. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que la autoridad responsable, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los hechos plateados por la actora manifestó lo siguiente:

- Sobre la petición se acuerda que no ha lugar a proveer de conformidad su petición en tanto que el escrito que adjuntan como medio para acreditar su reclamo no satisface los requisitos mínimos para establecer una comunicación eficaz entre esta autoridad y la parte actora.
- Las peticiones construidas al amparo del artículo 8º constitucional tienen como propósito el que la autoridad a la que van dirigidas actúen en cierto sentido; sin embargo, el hecho de que la solicitud conste en escrito no es causa suficiente para que la pretensión que se contenga sea concedida.
- El Tribunal Constitucional ha determinado que, para la procedencia de las acciones intentadas, es menester que las autoridades, de forma oficiosa, verifiquen la satisfacción de los requisitos de procedencia, entre los que se encuentra la acreditación de la calidad jurídica de los promoventes para activar la maquinaria administrativa en determinado sentido.

8. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político cumplió con su obligación de dar contestación a una petición realizada por una militante de MORENA, en términos de lo previsto en el artículo 8º Constitucional.

En este orden, del caudal probatorio se desprende que de las documentales exhibidas por la actora, consistente en las siguientes pruebas documentales:

1. Convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 11 de enero de 2022.
2. Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 18 de enero de 2022
3. Acuse de recibido de la solicitud de información suscrita por los CC. Jaime Eduardo Rojo Cedillo y otros y dirigida al C. Javier Cabiedes Uranga; Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 27 de enero de 2022
4. Certificación del Instituto Nacional Electoral de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México.

Dichas documentales, al ser valoradas conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ y, en relación con los hechos reconocidos por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se tiene por acreditada la existencia de la petición formulada por la parte actora el 27 de enero de 2022.

Antes de realizar el estudio respectivo, es de precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de petición prevista en el artículo 8o. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.

De igual forma ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Tesis de Jurisprudencia con el número de registro digital: 162603. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia: constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167, de rubro y contenido:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.-El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.**

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal

al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

De los criterios jurisprudenciales en cita y como resulta de explorado derecho, el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por la gobernada o gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por la gobernada o gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición la gobernada o gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista, recabándose la constancia de que fue entregada.
- Las personas peticionarias no proporcionaron domicilio para recibir la respuesta.

Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Lic. Javier Cabiedes Uranga
Sec. De Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de morena
Presente.

000122
RECIBIDO
Resguardado con 12:43

Por este medio le enviamos un cordial saludo y le solicitamos lo siguiente:
Tenga a bien informarnos de los ingresos y egresos de la prerrogativa otorgada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en los diferentes rubros de gasto corriente y actividades específicas, así como del gasto etiquetado para mujeres, jóvenes y formación política, incluyendo el gasto de estudios especiales en finanzas correspondiente al año 2022.

La petición nos resulta apremiante ya que nos hemos enterado de manera informal que el Instituto Electoral de la Ciudad de México nos ha impuesto una multa de aproximadamente \$60,000,000 millones de pesos a pagar en este año de la prerrogativa asignada, de un monto aproximado de \$157,000,000 millones de pesos.

De la misma manera le pedimos audiencia lo más pronto que le sea posible, ya que tenemos otros puntos a tratar.

Sin otro asunto que tratar al momento, quedamos de usted.

(Anexamos acta de la 1ª sesión del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México).

La esperanza de México

JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ
SEC. GENERAL

MANUEL GONZÁLEZ VILLALOBOS
SEC. DERECHOS HUMANOS

IRAZÚ DÍAZ DE LA CRUZ
SEC. DIVERSIDAD SEXUAL

JAIME EDUARDO ROJO CEDILLO
SEC. DE ARTE Y CULTURA

CARLOS CESAR CÁMENAS MÁRQUEZ
SEC. PRODUCCIÓN Y DEL TRABAJO

C. e. p. Mario Delgado Camillo, Presidente Nacional de morena
C. e. p. Citlali Hernández Mora, Secretaria General de morena
C. e. p. Los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
C. e. p. Bertha Luján Uranga, Presidenta del Consejo Nacional de Morena

Respecto del informe circunstanciado, la autoridad responsable expone que el escrito que adjuntan como medio para acreditar su reclamo no satisface los requisitos mínimos para establecer una comunicación eficaz entre esta autoridad y la parte actora.

En esa lógica, se estima que la omisión controvertida es inexistente, pues para que la autoridad señalada como responsable estuviera en aptitud de dar respuesta a la petición presentada resultaba indispensable que la misma contemplara los elementos establecidos por diversos criterios para obtener una respuesta.

Es decir, para el ejercicio correcto y adecuado de este derecho, las personas peticionarias, no basta con que dirija su solicitud de forma pacífica y por escrito, sino que se deben contar con elementos mínimos para entablar una adecuada comunicación con ellas y ellos; pues, caso contrario, no le es exigible a la autoridad responsable dar respuesta si las personas peticionarias han sido omisas en señalar donde entregar esa respuesta.

Máxime si se considera que se trata de información delicada, como lo son las finanzas de este instituto político; por lo que, al no haber un medio de comunicación, se advierte que el derecho no se ejerció dentro de los elementos analizados a lo largo de esta determinación.

Bajo ese contexto, si la Suprema Corte ha definido, en los criterios en cita, que es un elemento de ese derecho el que las personas peticionarias señalen un domicilio para recibir

la respuesta, y en el caso no se señaló así es dable determinar que el ejercicio del derecho **no se ejerció debidamente** y, por ende, no existe la omisión alegada por la parte actora, en consecuencia, se estima **infundado su agravio**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36) del Reglamento de la CNHJ; las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-CM-075/2022.

Presento el siguiente voto particular, ya que me desprendo en lo absoluto del estudio y resolutivos realizados por la ponencia 1, a cargo de la comisionada Eloisa Vivanco Esquide, quien tras la votación mayoritaria en contra de la resolución realizada en primera instancia por el Comisionado Vladimir Ríos, realizara un segundo proyecto indebidamente estudiado, fundado y motivado, en detrimento de la militancia y a favor de una omisión hecha por la autoridad señalada como responsable.

Siendo así, expongo que el proyecto considera que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México realizaron una petición al hoy señalado, siendo ésta la siguiente:

«Tenga a bien informarnos de los ingresos y egresos de la prerrogativa otorgada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en los diferentes rubros de gasto corriente y actividades específicas, así como del gasto etiquetado a mujeres, jóvenes y formación política, incluyendo el gasto de estudios especiales en la Ciudad de México, ejercida los años 2019 y 2020, esto por la necesidad de realizar proyectos de finanzas correspondientes al año 2022...».

A fin de impedir que la autoridad responsable diera respuesta, la ponencia proponente afirmó que la autoridad responsable no tenía obligación de contestar —bajo una mala interpretación inconstitucional y anticonvencional— afirmando, como lo hiciera la señalada en su respuesta a la queja, que para que el derecho de petición se cumpla, existen más requisitos de los señalados expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, cito el siguiente fundamento que también fue recogido en la Resolución, pero que fue ignorad

1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283. PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido **por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.** Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.

Como es evidente, la tesis citada en el propio proyecto, los únicos requisitos que se establecen son: que la petición sea realizada de manera pacífica y respetuosa, por escrito.

Asimismo, en el proyecto se cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Tesis de Jurisprudencia con el número de registro digital: 162603. Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011. Materia: constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167, de rubro y contenido:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.- El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para facilitar la contestación, es importante que los accionantes presenten un domicilio al cual puedan dar respuesta, también es cierto que la máxima autoridad electoral — único materia en el cual esta Comisión tiene competencia—, estableció en término de la jurisprudencia electoral 31/2013, que la autoridad responsable tuvo y continúa teniendo en su deber el **informar al peticionario que la petición adolecía de alguno de los requisitos constitucionales para ser atendida, y no utilizar dicha falta como pretexto para no respetar el derecho constitucional de los accionantes y omitir dolosamente el dar respuesta:**

"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER

*DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; **por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición**".*

Siendo así, este proyecto no hace valer las garantías constitucionales y los derechos humanos de los quejosos, pues eleva a rango constitucional —sin facultades para hacerlo— un requisito de forma que está dirigido a mejor proveer el derecho de petición de la ciudadanía, ignorando lo que la autoridad electoral ha establecido para la materia en particular.

Sirva la presente para hacer constar también en el expediente, que el proyecto fue enviado a las 21:46 hrs., 19 minutos antes de la sesión en la que fuera aprobado, a fin de impedir el debido estudio del mismo en perjuicio de los quejosos, y que la emisión del presente voto me fue requerida a las 23:00 hrs., pese a tener mayor plazo para la notificación.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA